

Síntesis del SUP-REC-424/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. El recurrente reclamó ante el Tribunal Electoral de Veracruz la omisión del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, de otorgarle una remuneración por el ejercicio de su cargo como agente municipal. El Tribunal local estimó infundados sus agravios.

2. El recurrente impugnó la resolución del Tribunal local ante la Sala Xalapa, quien revocó la resolución local para efectos de que se pronunciara sobre la totalidad del caudal probatorio. En su nueva resolución, el Tribunal local volvió a declarar infundados e inoperantes los planteamientos del actor.

3. La Sala Regional Xalapa confirmó la nueva sentencia del Tribunal local, pues el actor no podía aceptar dos cargos remunerados en la administración pública municipal, además de considerar que el Tribunal local resolvió correctamente, conforme a las constancias que obraban en el expediente. Dicha determinación es la recurrida ante esta Sala Superior.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- La Sala Xalapa debió realizar una interpretación favorable a su persona.
- Se vulneran diversos artículos de la Constitución general y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
- La sentencia vulneró los artículos 35 y 127 constitucionales, al dar primacía a la Ley Orgánica Municipal sobre la Constitución general.
- Se realizó una indebida valoración probatoria.

RESUELVE

Razonamientos:

- Se debe desechar el recurso interpuesto por el recurrente, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia.
- Los agravios del recurrente, así como los aspectos controvertidos de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, versan sobre aspectos de estricta legalidad, lo cual imposibilita la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada.

Se **desecha** el medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-424/2022

RECURRENTE: ERIK CASTILLO VALENCIA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: REGINA SANTINELLI VILLALOBOS

COLABORÓ: HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós

Sentencia que desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto por Erik Castillo Valencia en contra de la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el Juicio Electoral **SX-JE-154/2022**, ya que no subsisten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis jurisprudenciales que justifique su procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. CONTEXTO GENERAL DEL ASUNTO	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA	4
6. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz
Sala Xalapa o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz

1. CONTEXTO GENERAL DEL ASUNTO

- (1) El asunto tiene su origen en el reclamo de Erik Castillo Valencia a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo como agente municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz. El Tribunal Electoral de Veracruz desestimó su pretensión en una primera resolución. No obstante, la Sala Xalapa revocó la decisión para efectos de que el Tribunal local se pronunciara sobre todas las pruebas ofrecidas por el actor.
- (2) En cumplimiento, el Tribunal local emitió una nueva resolución en la que nuevamente calificó como infundados e inoperantes los agravios del recurrente en contra de la omisión del Ayuntamiento de pagarle una remuneración como agente municipal, dado que ya recibía una remuneración por otro cargo en la administración pública municipal.
- (3) Dicha resolución fue impugnada por Erik Castillo Valencia ante la Sala Xalapa, quien, en esa ocasión, confirmó la resolución del Tribunal local. Es en contra de esa sentencia que interpone el actual recurso de reconsideración.
- (4) Previo a emitir un pronunciamiento de fondo, esta Sala Superior debe evaluar si se cumple con el requisito especial de procedencia de la reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Elección de agencias municipales del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz.** Entre el diecisiete de marzo al cuatro de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección de agentes y subagentes municipales para el periodo 2018-2022 en diversas localidades en Emiliano Zapata, Veracruz. El recurrente fue electo como agente municipal propietario por la localidad de Alborada.



- (6) **Primer Juicio de la Ciudadanía local (TEV-JDC-683/2021).** El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente reclamó ante el Tribunal local la omisión del Ayuntamiento de otorgarle una remuneración económica como agente municipal. El Tribunal local declaró infundada la omisión, pues el actor ya recibía una remuneración por el desempeño de un cargo diverso en la administración pública municipal.
- (7) **Primer Juicio federal (SX-JDC-654/2022).** La Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local, ya que la Ley Orgánica Municipal prohíbe que los servidores públicos sean remunerados por el ejercicio de dos cargos. Asimismo, estableció que la omisión analizada en ese juicio correspondía al ejercicio 2021.
- (8) **Primer Recurso de Reconsideración (SUP-REC-172/2022)** El recurrente impugnó la sentencia de la Sala Xalapa, no obstante, la Sala Superior declaró improcedente su recurso de reconsideración al no cumplirse el requisito especial de procedencia.
- (9) **Nuevo Juicio de la Ciudadanía local (TEV-JDC-409/2022).** El veintiocho de abril de dos mil veintidós,¹ el recurrente reclamó nuevamente la omisión del Ayuntamiento de pagarle una remuneración por su cargo como agente municipal, en esta ocasión, por el periodo transcurrido del ejercicio 2022. El Tribunal local declaró infundados e inoperantes sus agravios.
- (10) **Segundo Juicio federal (SX-JE-115/2022).** La Sala Xalapa revocó la determinación del Tribunal local y le ordenó pronunciarse sobre el escrito que presentó el actor ante el Congreso local, solicitando una excepción a la prohibición prevista en la Ley Orgánica Municipal.
- (11) **Segunda resolución en el Juicio local (TEV-JDC-409/2022).** En cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Xalapa, el Tribunal local emitió una nueva resolución declarando infundados e inoperantes los planteamientos en contra de la supuesta omisión del Ayuntamiento de otorgarle una remuneración como agente municipal

¹ Todas las fechas se referirán al año 2022, salvo mención diversa.

- (12) **Tercer Juicio federal (SX-JE-154/2022 - acto impugnado).** El quince de septiembre, el recurrente impugnó la resolución del Tribunal local. La Sala Xalapa confirmó la sentencia local el veintiséis siguiente.
- (13) **Reconsideración.** El treinta de septiembre, el promovente interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Xalapa.

3. TRÁMITE

- (14) **Turno.** El treinta de septiembre, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente SUP-REC-424/2022 a la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación.
- (15) **Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, debido a que se controvierte una sentencia de una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. IMPROCEDENCIA

- (17) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** al ser notoriamente improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique su procedencia.

5.1. Marco jurídico

- (18) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral son

² Con base en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

- (19) Los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (20) A partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que la reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:
- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;³
 - ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;⁴
 - iii)* Se interpreten preceptos constitucionales;⁵

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

- iv) Se ejerza un control de convencionalidad;⁶
- v) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte,⁷ o
- vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.⁸

- (21) Finalmente, también se ha considerado que la reconsideración procede ante la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.⁹
- (22) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan **con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad** y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁸ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

⁹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



5.2. Controversia ante el Tribunal local

- (23) El presente medio de impugnación se enmarca en la impugnación presentada por el recurrente ante el Tribunal Electoral de Veracruz en contra de la supuesta omisión del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, de otorgarle una remuneración por el ejercicio del cargo como agente municipal del primero de enero al treinta de abril de dos mil veintidós.
- (24) El Tribunal local desestimó sus planteamientos, ya que, conforme al artículo 115 de la Ley Orgánica Municipal,¹⁰ está prohibido recibir remuneraciones por dos cargos municipales y, en el caso, el actor desempeñaba otro cargo por el cual recibió una remuneración. Además, estimó inoperante su pretensión de que el Tribunal local se pronunciara sobre la constitucionalidad de ese artículo, en tanto no exponía argumentos encaminados a demostrar su inconstitucionalidad y la Sala Superior ya se pronunció sobre esa porción normativa.¹¹

5.3. Sentencia impugnada (SX-JE-154/2022)

- (25) La Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia dictada por el Tribunal local. En el primer apartado estimó que, en efecto, el actor se encontraba en el supuesto en que los servidores públicos no pueden aceptar otro cargo remunerado. Siendo que, para ser remunerado como agente municipal –funcionario auxiliar– del Ayuntamiento, debía abstenerse de aceptar o desempeñar otro cargo pagado por el erario.
- (26) Al respecto, hizo referencia al SUP-REC-1485/2017 en que esta Sala Superior interpretó el artículo 115, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal de forma sistemática con el artículo 127 de la Constitución general, y definió que los agentes municipales son susceptibles de recibir una remuneración

¹⁰ Artículo 115. Los servidores públicos municipales deberán: [...]

III. Abstenerse de **aceptar o desempeñar dos o más cargos de carácter remunerado** del Estado, de éste y la Federación, del Estado y el Municipio, o de dos o más municipios, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente. Quedan exceptuados de esta disposición, los Agentes y Subagentes Municipales, así como los empleos del ramo de la enseñanza, las consejerías o representaciones ante órganos colegiados y los de carácter honorífico en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia; [...]

¹¹ SUP-REC-1485/2017

por su trabajo en la administración pública municipal, pero están sujetos a la prohibición de recibir remuneraciones por dos o más cargos municipales.

- (27) De ese modo, sostuvo que, en el caso, resultaba válido que en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento no se incluyera el pago de remuneraciones al actor como agente municipal, ya que este ejercía otra labor remunerada en el Ayuntamiento como operador de una retroexcavadora al servicio de la administración pública municipal.
- (28) En el mismo sentido, consideró que el Tribunal local no estaba obligado a realizar un examen oficioso de proporcionalidad o convencionalidad del artículo 115, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal, ya que el actor no había aportado argumentos jurídicos para desestimar su constitucionalidad.
- (29) Por otra parte, valoró diversas constancias que obraban en el expediente y sostuvo que el que el actor solicitara al Congreso local una excepción para poder recibir una doble remuneración no podía tener efectos vinculantes para resolver su caso, pues se encontraba bajo análisis del órgano legislativo y el actor no probó contar con la autorización del Congreso local para ejercer dos cargos remunerados.
- (30) Asimismo, desestimó los agravios relacionados con una vulneración al principio de igualdad, y consideró la inexistencia de un trato diferenciado, ya que no se demostró que otros agentes municipales, en la misma situación, fueran incluidos en el presupuesto de egresos.
- (31) Sostuvo que la sentencia del Tribunal local no vulneraba la obligación de realizar una interpretación favorable en términos del artículo 1.º de la Constitución general, ya que el artículo 115 de la Ley Orgánica Municipal no implicaba una restricción arbitraria en los casos de doble ejercicio de cargos remunerados en el Ayuntamiento, sino que lo limitaba a la autorización del Congreso local, lo que resultaba razonable en tanto es quien autoriza el presupuesto.
- (32) Finalmente, en el segundo apartado de su análisis, la Sala Xalapa calificó infundados los agravios relacionados con que el Tribunal local debía de resolver el caso hasta que el Congreso local se pronunciara sobre la



petición de recibir una doble remuneración del actor, ya que ello implicaría dotar un efecto suspensivo al juicio, cuestión vedada en materia electoral.

- (33) Sumado a ello, refirió que el actor partía de una premisa errónea al considerar que el Tribunal local estaba obligado a realizar diligencias para mejor proveer, en tanto el Tribunal Electoral ha reconocido que estas son una facultad potestativa.¹²

5.4. Recurso de reconsideración

- (34) Ante esta Sala Superior, el recurrente manifiesta que su recurso es trascendente, ya que debe realizarse una valoración constitucional y convencional de las disposiciones secundarias que no tutelan sus derechos.

Refiere que la resolución de la Sala Xalapa vulnera diversos artículos de la Constitución general y de varios instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, ya que:

- La responsable omitió realizar una interpretación conforme que maximizara sus derechos y no examinó si la norma implica una restricción excesiva.
- Se vulnera el principio de supremacía constitucional, en tanto la Sala Xalapa no razonó que era un servidor público con todos sus derechos reconocidos, de forma tal que lo previsto en la Constitución general debía prevalecer sobre la Ley Orgánica Municipal.
- Debieron aplicarse en su caso los criterios jurisprudenciales 21/2011¹³ de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**; y, 4º. A. J/41¹⁴, de rubro **INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DE ACUERDO A ELLA LOS TRIBUNALES ORDINARIOS PUEDEN CALIFICAR EL ACTO**

¹² Jurisprudencia 9/99. De rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.** *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

¹³ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

¹⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. 177591. Novena época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, agosto de 2005, página 1656

IMPUGNADO Y DEFINIR LOS EFECTOS QUE SE DEDUCEN DE APLICAR UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL.

- Se violenta su derecho a una vida digna previsto en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual debe prevalecer en términos de la Contradicción de Tesis 293/2011; ya que su función como conductor de una retroexcavadora es su única fuente de ingreso.
 - Se vulnera el principio de igualdad, pues sostiene que a otros servidores públicos, agentes y subagentes del Ayuntamiento se les cubre una remuneración y a él no se le reconocen sus derechos.
- (35) Por otra parte, alega que se violó el principio de exhaustividad, ya que la Sala Xalapa no evaluó debidamente el material probatorio del expediente, además de solo realizar una interpretación legal, dejando de interpretar normas constitucionales y convencionales.

5.5. Consideraciones de esta Sala Superior

- (36) Esta Sala Superior considera que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.
- (37) De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el estudio realizado por Sala Regional para determinar si la resolución del Tribunal local fue conforme a Derecho, se limitó a un análisis de estricta legalidad, sin efectuar ni omitir indebidamente algún estudio de constitucionalidad.
- (38) En efecto, para desestimar los planteamientos del recurrente, la Sala Xalapa hizo referencia a la lectura sistemática de la Ley Orgánica Municipal y del artículo 127 de la Constitución general, realizada por esta Sala Superior en el Recurso SUP-REC-1485/2017, y concluyó que, tal como lo sostuvo el Tribunal local, no era posible declarar existente la omisión del Ayuntamiento de pagarle una remuneración como agente municipal, en tanto ocupaba otro cargo municipal remunerado.



- (39) Asimismo, valoró diversas constancias que obraban en el expediente para sostener que la solicitud de excepción hecha por el actor al Congreso no resultaba vinculante para la resolución de su caso.
- (40) En cuanto a la supuesta obligación de realizar una interpretación favorable en términos del artículo 1.º constitucional y la necesidad de realizar un examen oficioso de constitucionalidad del artículo 115 de la Ley Orgánica Municipal por parte del Tribunal local –cuestión que el recurrente reitera en esta instancia–, la Sala Xalapa desestimó sus planteamientos en términos de la Tesis Jurisprudencial J1a./J. 4/2016 (10a.),¹⁵ concluyendo que el Tribunal local no estaba obligado a realizar un análisis oficioso.
- (41) Conforme a ello, la Sala responsable sostuvo que el recurrente se encontraba en el supuesto en que los servidores públicos no pueden aceptar otro cargo remunerado. Siendo que, en términos de la Ley Orgánica Municipal, para ser remunerado como agente municipal del Ayuntamiento debía abstenerse de aceptar o desempeñar otro cargo pagado por el erario.
- (42) Así, esta Sala Superior advierte que el estudio realizado por la Sala Regional Xalapa versó sobre cuestiones de mera legalidad, pues se basó en la valoración probatoria del expediente y en la aplicación de los criterios emitidos por esta Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- (43) Por su parte, los agravios planteados por el recurrente se limitan a reiterar su planteamiento de realizar una interpretación favorable a su persona en términos del artículo 1.º constitucional; o bien, a señalar que la sentencia regional vulnera diversos artículos de la Constitución general y diversos ordenamientos convencionales. Sin embargo, este órgano jurisdiccional ha considerado que la mera cita de disposiciones de la Constitución general o disposiciones convencionales no implica en sí misma una cuestión de constitucionalidad que amerite su análisis.
- (44) Del mismo modo, refiere que debieron de aplicarse diversos criterios jurisprudenciales y que, con ello, podría interpretarse la norma controvertida

¹⁵ De rubro, CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, página 430

de forma favorable a su pretensión, lo cual representa una cuestión de mera legalidad conforme a los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ y de este Tribunal Electoral.¹⁷

- (45) Asimismo, esta Sala Superior advierte que el recurrente plantea agravios que atañen a cuestiones de evidente legalidad como lo es la falta de exhaustividad derivada de una indebida de valoración probatoria, o bien, reitera cuestiones que planteó ante la Sala Regional como una supuesta vulneración al principio de igualdad derivada del pago a otros agentes municipales por el ejercicio de su encargo, lo cual fue desvirtuado a partir de un análisis probatorio por la sala responsable. Esto evidencia la inexistencia de un auténtico problema de constitucionalidad que merezca la admisión del recurso de reconsideración.
- (46) Por otra parte, de la revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, algún error judicial evidente por parte de la Sala responsable, pues, como se explicó, la Sala Regional únicamente valoró si, como lo resolvió el Tribunal local, era inexistente la omisión por parte del Ayuntamiento de pagar una remuneración por el ejercicio de su cargo como agente municipal a partir de que el recurrente desempeñaba otra función remunerada en el municipio.
- (47) Además, esta Sala Superior no advierte un criterio novedoso que amerite un pronunciamiento de importancia para el orden jurídico nacional, pues esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre la remuneración de las autoridades auxiliares municipales, como lo son las agencias municipales, en el diverso SUP-REC-1485/2017; criterio que incluso fue empleado por el Tribunal local y la Sala Xalapa para resolver el caso.
- (48) En consecuencia, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la

¹⁶ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXXIV, septiembre de 2011, registro 161047, novena época, página 754.

¹⁷ Criterio sostenido, entre otros, en los expedientes SUP-REC-349/2022, SUP-REC-273/2022, SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 y SUP-REC-547/2019.



sentencia controvertida y, por lo tanto, se debe **desechar de plano** el medio de impugnación.¹⁸

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado José Luis Vargas Valdez, así como del magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución la magistrada Janine M. Otálora Malassis, actuando como presidenta por ministerio de Ley, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁸ Se sostuvo un criterio y sentido similar al resolver el Recurso SUP-REC-172/2022, en donde el recurrente fue parte y tenía una pretensión similar respecto a recibir una remuneración por el ejercicio del cargo como agente municipal a pesar de ejercer un cargo remunerado diverso en la administración pública municipal.